Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 50001-40-03-003-2020-00215-01

Villavicencio, dos (2) de junio de 2020

Decide el Despacho con esta providencia la segunda instancia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

EDWIN ALEXANDER DIAZ LOPEZ quien por intermedio de apoderado judicial interpuso acción de tutela, solicitando que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, los cuales considera vulnerados por parte de AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Relató que el 4 de septiembre del 2019, sufrió accidente de tránsito en calidad de conductor de la motocicleta de placa SWWZ99E, la cual al momento de los hechos se encontraba amparada con la póliza No AT 13063071675900 expedida por la AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., vigente para la época de los hechos.

Indicó que, como consecuencia del accidente sufrió varias lesiones entre ellas "FRACTURA DE LA DIAFASIS DEL CUBITO Y DEL RADIO", pero so pena de haberse realizado los tratamientos médicos ordenados continúan creándole un menoscabo de salud y perjuicio en el ámbito laboral, razón por la cual no se encuentra laborando debido a las incapacidades médicas que se han generado desde la ocurrencia del accidente, razón por la cual el ingreso que percibe es el 70% del salario mínimo.

Contó que, debido a ello el 31 de diciembre del 2019 radicó petición ante la accionada, solicitándole que sufrague los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez a fin de acceder a la incapacidad permanente a la que tiene derecho, con fundamento en que a raíz del accidente su salud desmejoró y consecuentemente no cuentan con los recursos económicos para sufragar dicho costo.

Manifestó que recibió respuesta de la petición el 26 de febrero del 2020, indicándole que no cubrirían el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, toda vez que él debía asumir el costo de dicha valoración.

Motivo por el cual, pretende con esta acción constitucional que se le amparen los derechos fundamentales que considera vulnerados, y en su lugar se le ordene a AXA COLPATRIA

COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. que sufrague los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

La acción constitucional fue admitida el veintitrés (23) de abril del 2020, por el Juzgado Tercer0 Civil Municipal de Villavicencio contra AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., tramite en el que se vinculó al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META, NUEVA E.P.S y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Notificadas en debida forma la entidad accionada y las vinculadas se pronunciaron en el siguiente orden:

I. HOSPITAL DEPARTAMENAL DE VILLAVICENCIO E.S.E: manifestó que la solicitud de pago de los honorarios no es asunto de su competencia, le corresponde a AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., pronunciarse frente a ello.

II. ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES: refirió que es función de la entidad de SEGUROS AXA COLPATRIA, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación económica por concepto de honorarios de la junta, situación que fundamenta la falta de legitimación en la causa por pasiva del ADRES.

III. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.: manifestó que Las aseguradoras no están facultadas por ley para autorizar ni negar procedimientos de salud, ni remitir al lesionado para la práctica de ningún procedimiento, ni calificación, ni mucho menos, sufragar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez por la valoración de pérdida de capacidad laboral. Es obligación del asegurado o beneficiario adelantar el procedimiento correspondiente para la calificación de pérdida de capacidad laboral ante las Juntas de Calificación y realizar el pago de los honorarios respectivos, por ultimo solicitaron que se declare la improcedencia de la tutela frente a esa entidad.

IV. LA NUEVA EPS: solicitó la desvinculación del trámite de la referencia argumentando que no son lo llamados a satisfacer las peticiones expuestas en la presente tutela.

Surtidas todas las etapas procesales, culminó el trámite constitucional con fallo del treinta (30) de abril del 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, que resolvió tutelar las aspiraciones invocadas por el accionante y como consecuencia le ordenó a la accionada que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, proceda a cancelar el valor de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta para que valore la pérdida de capacidad laboral del señor EDWIN ALEXANDER DIAZ LOPEZ.

Inconforme con la anterior determinación AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. impugnó el fallo de tutela dentro del término legal, indicando que con la sentencia de primera instancia se modifican los términos de operación del seguro obligatorio previstos por el legislador y el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral de las víctimas de un accidente de tránsito al desconocer que las entidades llamadas a calificar el estado de invalidez en primera oportunidad son las definidas en el artículo 142 del decreto 019 de 2012, solicitó así la revocatoria de la sentencia de primera instancia, declarar la improcedencia de la acción de tutela y negar el amparo de lo solicitado por el accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

DEL PAGO DE HONORARIOS A LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ POR LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

El Decreto 1352 de 2013, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones, determinó en su artículo 20, inciso 3º:

> *"…Cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito por solicitud de las entidades financieras, compañías de seguros, éstas serán quienes deben asumir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez…".*

Sobre el pago de los citados honorarios, la Jurisprudencia Constitucional en múltiples pronunciamientos ha precisado que:

> *"De los anteriores enunciados normativos se colige que* ***los honorarios de los miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez serán pagados, en todo caso, por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante****. Por lo tanto, según la Ley 100 de 1993, no resulta conducente obligar a los ciudadanos a sufragar dichos costos o suspender el trámite del dictamen por dicho concepto".* (Sentencia T-208 de 2010). (Negrillas fuera de texto).

> *"…Los miembros de la Juntas también tienen derecho a que su actividad sea remunerada, en ese sentido, la Ley 100 de 1993 indica en sus artículos 42 y 43, que tales honorarios les corresponde asumirlos a la entidad de previsión social a la que se encuentre afiliado quien solicita el servicio. De la misma manera, el Decreto 2463 de 2001 señala que la remuneración de las Juntas están a cargo de la entidad de previsión social, la sociedad administradora a la que se encuentre afiliado el solicitante, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, entre otros, y que si, dado el caso, el*

interesado es quien asume los costos generados por este trámite, tiene derecho a que esos dineros sean reembolsados. Bajo ese entendido, queda claro que según lo señalado por la ley y la jurisprudencia de este tribunal, ***las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite****, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido…".* (Sentencia T-045 de 2013). (Negrillas y subrayado fuera de texto).

CASO CONCRETO

De acuerdo con las pruebas allegadas en armonía con la normatividad y línea jurisprudencial citada, para el Juzgado, no está en discusión el derecho que asiste a la tutelante a que la Aseguradora accionada cancele los honorarios que corresponden a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, a fin de que ésta la valore y emita el dictamen de pérdida de capacidad laboral que fuere pertinente, requerido para establecer el monto de la eventual indemnización por incapacidad permanente que ampara la póliza SOAT expedida por AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a la cual pudiere acceder en garantía de su derecho de acceso a la seguridad social; máxime cuando la accionante manifestó expresamente estar percibiendo únicamente el 70% de un salario mínimo.

Es menester precisar que la solicitud de tutela elevada por la accionante atiende el requisito de procedibilidad de la inmediatez por haberse promovido en un término razonable, pues no transcurrieron más de 6 meses desde la fecha en que la Aseguradora le negó la reclamación de pago de los honorarios en cuestión, y la de presentación de la acción de amparo.

Corolario lo anterior, se confirmará el fallo del treinta (30) de abril del 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del treinta (30) de abril del 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio dentro de la acción de tutela de EDWIN ALEXANDER DIAZ LOPEZ contra AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

TERCERO: **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

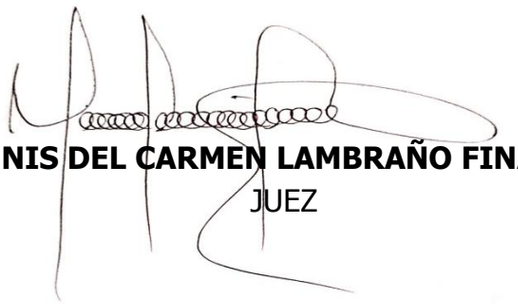

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ